



enero 2009
www.bibliopos.es

Las modificaciones presupuestarias. Concepto y clasificación. Análisis de las diferentes figuras. Régimen competencial. Procedimiento general de tramitación.

Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Ley General de Estabilidad Presupuestaria de 2001.

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Ley anual de presupuestos Generales del Estado.

1. INTRODUCCIÓN.

2. LA LEY ANUAL PRESUPUESTARIA. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

- Sujetos del sector público estatal.
- Estructura del sector público estatal:
 - Sector público administrativo.
 - Sector público empresarial.
 - Sector público fundacional.

3. ESTRUCTURA DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

3.1. ESTRUCTURA DE LOS ESTADOS DE GASTOS.

- Clasificación orgánica.
- Clasificación por programas o funcional.
- Clasificación económica.
 - Operaciones corrientes: Capítulos I a IV.
 - Operaciones de capital: Capítulos VI y VII.
 - Operaciones financieras: Capítulos VIII y IX.

- Fondo de contingencia: Capítulo V.

Estructura económica:

- I. Gastos de personal.
- II. Gastos corrientes en bienes y servicios.
- III. Gastos financieros.
- IV. Transferencias corrientes.
- V. Fondo de Contingencia.
- VI. Inversiones reales.
- VII. Transferencias de capital.
- VIII. Activos financieros.
- IX. Pasivos financieros o Deuda Pública interior y exterior.

3.2. ESTRUCTURA DE LOS ESTADOS DE INGRESOS.

- Clasificación orgánica.
- Clasificación económica:
 - Ingresos u operaciones corrientes: capítulos I a V.
 - Ingresos u operaciones de capital: capítulos VI y VII.
 - Operaciones financieras: capítulos VIII y IX.

Estructura económica:

- I. Impuestos directos y cotizaciones sociales.
- II. Impuestos indirectos.
- III. Tasas, precios públicos y otros ingresos.
- IV. Transferencias corrientes.
- V. Ingresos patrimoniales.
- VI. Enajenación de inversiones reales.
- VII. Transferencias de capital.
- VIII. Activos financieros.
- IX. Pasivos financieros.

4. GASTOS PLURIANUALES.

- Podrán adquirirse compromisos de gasto de ejercicios posteriores sin superar límites y anualidades fijadas.
- Nº de ejercicios no superior a 4 años.
- Gobierno, casos especialmente justificados = modificación de dos puntos anteriores:
 - Aprobación: Consejo de Ministros.
 - Propuesta: Ministerio de Economía y Hacienda.
 - Iniciativa: Ministerio correspondiente.
 - Informe previo: Dirección General de Presupuestos.

5. MODIFICACIONES DE LOS CRÉDITOS INICIALES.

Tipos:

- Modificaciones del Parlamento (Cortes Generales): créditos extraordinarios o suplementos de crédito.
- Modificaciones del Gobierno (Consejo de Ministros, Ministro de Economía y Hacienda, otros Ministros y Presidentes o Directores de Organismos Autónomos):
 - Autorizaciones conferidas por la LGP.
 - Facultades delegadas, conferidas por el Parlamento mediante la Ley de PGE anual.

5.1. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO. Competencias.

5.2. GENERACIONES DE CRÉDITO. Competencias.

5.3. AMPLIACIONES DE CRÉDITO.

5.4. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO. Competencias.

5.5. INCORPORACIONES DE CRÉDITO.

6. PROCEDIMIENTO GENERAL DE TRAMITACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS.

6.1. CUANDO LA COMPETENCIA CORRESPONDE A UN MISNISTRO O PRESIDENTE DE UN ALTO OREGANISMO DEL ESTADO.

- Modificación acompañada de:
 - Memoria.
 - Informes:
 - Oficina Presupuestaria.
 - Intervención Delegada.
 - Otros que procedan.
 - Resolución del Ministro o Presidente de Organismo Autónomo.

6.2. CUANDO LA COMPETENCIA CORRESPONDE AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA O AL CONSEJO DE MINISTROS.

1. INTRODUCCIÓN.

Los Organismos Públicos de Investigación (OPIs) fueron creados por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (Ley de la Ciencia), y tienen el carácter de Organismos Autónomos adscritos a un Departamento ministerial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la AGE (LOFAGE). Además, el artículo 45 de la misma Ley determina que los organismos públicos se rigen por el Derecho Administrativo y que, para el desarrollo de sus funciones, dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener y de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado (PGE).

Por otra parte, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 61, establece que el régimen presupuestario y económico-financiero de los Organismo Autónomos se regirá por la Ley General Presupuestaria y, en el caso concreto de los OPIs, dichos presupuestos estarán coordinados por la Subdirección General de Coordinación de los OPIs de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del MEC.

La actual Ley General Presupuestaria (LGP), Ley 47/2003, de 26 de noviembre, que entró en vigor el 1 de enero de 2005, es el documento jurídico de referencia en la regulación del funcionamiento financiero del sector público estatal.

La promulgación de esta Ley surgió de la necesidad de mejorar y ampliar la normativa vigente y, en especial, de corregir la dispersión de la legislación presupuestaria vigente que se

produjo tras la promulgación de la Ley General Presupuestaria de 1977 y posterior Texto Refundido de 1988, con vistas a lograr una mayor racionalización del proceso presupuestario.

Dicha racionalización ya se había iniciado con la Ley General Presupuestaria de 2001 (LGEP), por lo que la Ley 47/2003 es su desarrollo normativo natural.

El objetivo de la LGP es, por tanto, la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal. Y el principio que la inspira, lograr la estabilidad presupuestaria.

Para ello, en el primer semestre de cada año, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las CCAA respecto del ámbito de las mismas, fija el objetivo de estabilidad presupuestaria para los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto del sector público estatal como para el resto de agentes que lo componen.

Una vez aprobado dicho objetivo por el Congreso de los Diputados y por el Senado, y antes de que el Gobierno elabore el Proyecto de Ley de los PGE, el Ministerio de Economía y Hacienda confecciona unos escenarios de previsión plurianual referidos a ingresos y gastos.

Los escenarios presupuestarios plurianuales, en los que se enmarcan anualmente los PGE, constituyen la programación de la actividad del sector público estatal con presupuesto limitativo. Dichos escenarios deben ajustarse al objetivo de estabilidad presupuestaria referido a los tres ejercicios siguientes y se caracterizan por ser plurianuales (tres ejercicios) y contener la distribución orgánica de los recursos disponibles, desarrollados en programas.

Cada Departamento ministerial formula su programa presupuestario, que contiene el de cada uno de los Organismo Autónomos y demás entidades a él adscritas, y lo remiten al Ministerio de Economía y Hacienda para la elaboración de los escenarios presupuestarios de todo el sector público estatal, de los que debe dar cuenta al Consejo de Ministros.

De acuerdo con el objetivo de estabilidad presupuestaria aprobado por las Cortes Generales y dentro del marco establecido por los escenarios presupuestarios plurianuales, el Gobierno elabora el Proyecto de Ley de los PGE, que deberá ser remitido (antes del 1 de octubre del año anterior a que se refieren), sucesivamente, al Congreso de los Diputado, este al Senado y este, a su vez, otra vez al Congreso para su aprobación definitiva, una vez introducidas las enmiendas aprobadas en cada una de las Cámaras.

Tras la aprobación definitiva en el Congreso, el Proyecto de Ley de los PGE es publicado en el Boletín Oficial de las Cortes. Finalmente, la Ley de PGE es sancionada por el Rey y publicada en el BOE, comenzando su vigencia a partir del primer día del año siguiente.

Actualmente está en vigor la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de PGE para 2008, que se ajusta el objetivo de estabilidad presupuestaria para el trienio 2007-2009.

2. LA LEY ANUAL PRESUPUESTARIA. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

La LGP establece los PGE como “la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman el sector público estatal”.

A efectos de esta Ley, forman parte del sector público estatal:

- La AGE.
- Los Organismos Autónomos dependientes de la AGE.
- Las entidades públicas empresariales, dependientes de la AGE, o de cualquier otro organismo público vinculado o dependiente de ella.
- Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en su función de colaboración en la gestión de la Seguridad Social.
- Las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las AAPP.
- Las fundaciones del sector público estatal definidas en la Ley de Fundaciones.
- Las Entidades estatales de derecho público distintas de las mencionadas.
- Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia.

Asimismo, el sector público estatal se divide en los siguientes:

- El sector público administrativo, caracterizado por tener un presupuesto de gastos de carácter limitativo, e integrado por el Estado, la Seguridad Social, los Organismos Autónomos, consorcios dotados con personalidad jurídica propia y demás entidades de derecho público.
- El sector público empresarial: entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales.
- El sector público fundacional: fundaciones.

3. ESTRUCTURA DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

La LGEP establece que la estructura de los PGE y de sus anexos será determinada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en ella y teniendo en cuenta la organización del sector público estatal, la naturaleza económica de los ingresos y gastos, y las finalidades y objetivos que se pretendan conseguir. Para ello elabora unos escenarios presupuestarios plurianuales en los que se enmarcan los PGE.

Por su parte, la LGP determina cual debe ser la clasificación de la estructura de los estados de gastos y la estructura de los estados de ingresos.

3.1. ESTRUCTURA DE LOS ESTADOS DE GASTOS

Los estados de gastos de los presupuestos se estructuran según la siguiente clasificación:

Estructura orgánica (¿Quién gasta?): agrupa por secciones y servicios presupuestarios los créditos asignados a los distintos gestores de gasto de los órganos con dotación presupuestaria diferenciada: la AGE, sus Organismos Autónomos, las Entidades de la Seguridad Social y otras entidades, según proceda.

Estructura por programas o funcional (¿Para que fin se gasta?), que incluye políticas de gasto para establecer los objetivos a conseguir. Se clasifica en programas y subprogramas.

Estructura económica (¿En qué se gasta?): agrupa los créditos en capítulos, divididos en artículos, estos en conceptos y estos, a su vez, en subconceptos. Capítulos presupuestarios I a VII-operaciones no financieras y Capítulos VIII y IX-operaciones financieras.

Asimismo, separa las operaciones en: operaciones corrientes (capítulos I a IV), operaciones de capital (capítulos VI y VII), operaciones financieras (capítulos VIII y IX) y Fondo de contingencia (capítulos V).

- I. Gastos de personal.
- II. Gastos corrientes en bienes y servicios.
- III. Gastos financieros.
- IV. Transferencias corrientes.
- V. Fondo de Contingencia.
- VI. Inversiones reales.
- VII. Transferencias de capital.
- VIII. Activos financieros.
- IX. Pasivos financieros.

En los presupuestos del Estado, los créditos se especificarán a nivel de concepto, salvo los créditos destinados a gastos de personal y gastos corrientes en bienes y servicios que se especificarán a nivel de artículo, y las inversiones reales a nivel de capítulo.

En el caso de los Organismos Autónomos, Seguridad Social y demás entidades del sector público administrativo, los créditos se especificarán a nivel de concepto, salvo los destinados a gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios e inversiones reales que se especificarán a nivel de capítulo.

3.2. ESTRUCTURA DE LOS ESTADOS DE INGRESOS

Los estados de ingresos de los presupuestos se estructuran según la siguiente clasificación:

- **Clasificación orgánica:** ingresos correspondientes a la AGE, a cada uno de sus Organismos Autónomos, a la Seguridad Social y a otras entidades, según proceda.
- **Clasificación económica:** que agrupa los ingresos en capítulos, artículos, conceptos y subconceptos según:

- I. Impuestos directos y cotizaciones sociales.
- II. Impuestos indirectos.
- III. Tasas, precios públicos y otros ingresos.
- IV. Transferencias corrientes.
- V. Ingresos patrimoniales.
- VI. Enajenación de inversiones reales.
- VII. Transferencias de capital.
- VIII. Activos financieros.

IX. Pasivos financieros.

Capítulos I a IV-operaciones corrientes; capítulos V y VI-operaciones de capital; y capítulos VIII y IX-operaciones financieras.

4. GASTOS PLURIANUALES.

Aunque la LGP establece que el ejercicio presupuestario (Presupuestos Generales del Estado) coincidirá con el año natural, también recoge los compromisos de gasto de carácter plurianual. En ese sentido determina que:

- Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no se superen los límites y anualidades fijadas.
- El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos no será superior a cuatro años. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar a la cantidad inicial los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente el 70%, en el segundo ejercicio el 60%, y en los tercero y cuarto el 50%.
- El Gobierno, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes del punto anterior, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores, en caso de que no haya crédito inicial. A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa del Ministerio correspondiente, elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta, previo informe de la Dirección General de Presupuestos que acredite que se ajustan a la programación presupuestaria plurianual. Dichos compromisos se especificarán en los escenarios presupuestarios plurianuales y serán objeto de contabilidad separada.

5. MODIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES.

Según dispone la LGP, los créditos para gastos deben destinarse a la finalidad específica para la que hayan sido aprobados, y tienen carácter limitativo, es decir, que no pueden adquirirse compromisos por mayor importe.

Los actos administrativos y disposiciones de carácter general con rango inferior a dicha Ley que así lo determinen, serán nulos de pleno derecho e incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Sin embargo, pueden presentarse circunstancias que aconsejen la modificación de los créditos aprobados en los PGE por el Poder Legislativo. En ese caso, la cuantía y la finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificados durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido, mediante: transferencias, generaciones, ampliaciones, créditos extraordinarios y suplementos de créditos, e incorporaciones.

Respecto a dichas modificaciones, y en función del órgano o autoridad competente para aprobarlas o autorizarlas, puede hacerse la siguiente clasificación:

- Modificaciones a cargo del Parlamento (Cortes Generales), es decir, del mismo órgano que aprobó los presupuestos. Estas se dividen en créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- Modificaciones a cargo del Gobierno (Consejo de Ministros, Ministro de Economía y Hacienda, otros Ministros y Presidente o Director de Organismo Autónomo), y en virtud de:
 - Autorizaciones conferidas por la LGP.
 - Facultades delegadas, conferidas por el Parlamento mediante la Ley de PGE de cada año.

5.1. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

Las transferencias son traspasos de dotaciones entre créditos. Pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto o con la creación de créditos nuevos, con las siguientes restricciones:

- No podrán realizarse desde créditos para operaciones financieras al resto de los créditos, ni desde créditos para operaciones de capital a créditos para operaciones corrientes.
- No podrán realizarse entre créditos de distintas secciones presupuestarias.
- No minorarán créditos extraordinarios o créditos que se hayan suplementado o ampliado en el ejercicio.

Respecto a las excepciones, son muchas y variadas y se establecen en la respectiva Ley de PGE.

COMPETENCIAS:

Los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, previo informe favorable de la Intervención Delegada competente en cada uno de ellos, podrán autorizar transferencias entre créditos de un mismo programa o entre programas de un mismo servicio, incluso con la creación de créditos nuevos en el caso de los destinados a compras corrientes de bienes y servicios o a inversiones reales, siempre que se encuentren previamente contemplados en los códigos que definen la clasificación económica y no incrementen los de personal.

Los presidentes y directores de los Organismos Autónomos y de las restantes entidades comprendidas en el sector público administrativo tienen las mismas competencias en su ámbito que las reconocidas a los ministros, quienes podrán avocarlas (reclamarlas para sí) en todo o en parte. Los acuerdos de avocación deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos.

Por otra parte, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar las transferencias no reservadas a la competencia del Consejo de Ministros y que no puedan acordarse directamente por los titulares de los Departamentos afectados.

Por último, corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y a iniciativa de los ministros afectados, autorizar las transferencias entre distintas secciones presupuestarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

5.2. GENERACIONES DE CRÉDITOS

Las generaciones son modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial.

Dichos ingresos podrán proceder de:

- Aportaciones del Estado a los Organismos Autónomos o a las entidades con presupuesto limitativo, o de estos al Estado.
- Aportaciones de Organismos Autónomos y entidades con presupuesto limitativo para financiar conjuntamente gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a los mismos.
- Venta de bienes y prestación de servicios.

- Enajenación de inmovilizado (p.e. enajenación de bienes de penados por tráfico de drogas, cuya venta genera ingresos para el Plan Nacional contra la droga).
- Reembolsos de préstamos.
- Ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.
- Ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo a créditos del presupuesto corriente.
- Etc.

Las excepciones son muchas y variadas y se establecen en la Ley de PGE correspondiente.

COMPETENCIAS:

Los ministros podrán autorizar las generaciones de créditos procedentes de aportaciones del Estado a Organismo Autónomos y entidades con presupuesto limitativo y de estos al Estado; las aportaciones para financiación conjunta de Organismos Autónomos y entidades con presupuesto limitativo; y de reintegros por pagos indebidos.

Los presidentes y directores de Organismos Autónomos y de las restantes entidades comprendidas en el sector público administrativo tendrán competencias relativas a generaciones de crédito por venta de bienes y prestación de servicios, y por ingresos legalmente afectados.

El resto de las generaciones de crédito son competencia del Ministro de Economía y Hacienda.

5.3. AMPLIACIONES DE CRÉDITO

Tendrán la condición de ampliables los créditos destinados al pago de pensiones de Clases Pasivas del Estado y los destinados a atender obligaciones específicas del respectivo ejercicio, derivadas de normas con rango de ley, que debidamente explicitados, se relacionen con el estado de gastos de los PGE, pudiendo ser aumentada su cuantía hasta el importe que alcancen las respectivas obligaciones.

Asimismo, tendrán esta condición los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la deuda del Estado y de sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones del principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

Las ampliaciones de crédito que afecten a operaciones del presupuesto del Estado se financiarán con cargo al Fondo de Contingencia o con baja en otros créditos del presupuesto no financiero. En el caso de los Organismos Autónomos, únicamente podrá realizarse con cargo a la parte remanente de tesorería, al fin del ejercicio anterior, que no haya sido aplicada en el presupuesto actual del organismo con mayores ingresos de los previstos inicialmente.

En la Ley de PGE se detalla que créditos son ampliables, partida a partida.

5.4. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

Cuando haya de realizarse un gasto con cargo al presupuesto del Estado y no contemplado en él, que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, deberá procederse a la tramitación de un crédito extraordinario (creación de un nuevo crédito) o suplemento de un crédito previsto inicialmente como no ampliable.

Si la necesidad surge en operaciones no financieras del presupuesto, ambos tipos se financiarán mediante el Fondo de Contingencia o baja en otros créditos no financieros.

Si surgiera en operaciones financieras, se financiarán con Deuda Pública o baja en otros créditos de la misma naturaleza.

El Ministro de Economía y Hacienda propondrá al Consejo de Ministros la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y dictamen del Consejo de Estado, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de créditos extraordinarios para atender obligaciones de ejercicios anteriores, tanto si se financian mediante baja en el Fondo de contingencia como con baja en otros créditos.
- Cuando se trate de suplementos de crédito para atender obligaciones de ejercicios anteriores que se financien mediante baja en otros créditos.
- Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios para atender obligaciones del propio ejercicio, cuando se financien con baja a otros créditos.
- Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios que afecten a operaciones financieras del Presupuesto.

En el caso de los Organismos Autónomos, dichos créditos extraordinarios o suplementarios sólo podrán ser financiados con cargo al remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior o ingresos superiores a los inicialmente previstos.

COMPETENCIAS:

Las competencias para autorizar créditos extraordinarios o suplementarios corresponderán:

- A los Presidentes o Directores de los organismos hasta un importe del 10% del correspondiente capítulo de su presupuesto inicial de gastos, siempre que no superen los 500.000 € y no afecten a gastos de personal. Deberán dar cuenta de los acuerdos al Ministro del que dependen y al de Economía y Hacienda.
- Al Ministro de Economía y Hacienda cuando, superándose alguno de los anteriores límites, no se alcance el 20% del correspondiente capítulo de su presupuesto inicial de gastos ni la cuantía de 1M€.
- Al Consejo de Ministros en los restantes casos.

El Ministro de Economía y Hacienda dará cuenta trimestralmente a las Cortes Generales de los créditos extraordinarios y suplementarios tramitados.

5.5. INCORPORACIONES DE CRÉDITO

Al finalizar el ejercicio, la diferencia entre los créditos presupuestados y las obligaciones reconocidas constituye el “Remanente de Crédito”.

Aunque la LGP establece que los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones quedarán anulados de pleno derecho, también contempla que los remanentes del ejercicio anterior podrán incorporarse a los créditos correspondientes al ejercicio actual, en los siguientes casos:

- Cuando así lo disponga un norma con rango legal.
- Los correspondientes a generaciones procedentes de aportaciones del Estado a Organismos Autónomos y a entidades con presupuesto limitativo; de estos para gastos de cofinanciación; y de ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.
- Los derivados de retenciones efectuadas para la financiación de créditos extraordinarios o suplementarios, cuando haya sido anticipado su pago y las leyes de concesión hayan quedado pendientes de aprobación por el Parlamento al final del ejercicio presupuestario anterior.
- Las que resulten de créditos extraordinarios y suplementarios que hayan sido concedidos mediante norma con rango de ley en el último mes del ejercicio presupuestario anterior.

6. PROCEDIMIENTO GENERAL DE TRAMITACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS.

6.1. CUANDO LA COMPETENCIA CORRESPONDA A UN MINISTRO O PRESIDENTE DE UN ALTO ORGANISMO DEL ESTADO.

El expediente se inicia en las Direcciones Generales, Organismos o Unidades que tengan a su cargo la gestión de los créditos o sean responsables de los programas correspondientes.

La propuesta de modificación deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- **Memoria:** es el documento base del expediente. En ella constará:

- Clase de modificación propuesta.
 - Normas legales que respalden la Modificación.
 - Estudio económico que cuantifique los créditos necesarios y las consiguientes modificaciones.
 - Las incidencias de la modificación en los programas del Departamento u Organismo Autónomo, especialmente los que puedan producirse en sus objetivos.
 - Las incidencias que la modificación pueda tener en los presupuestos de ejercicios futuros.
- **Informes:**
 - De la Oficina Presupuestaria.
 - De la Intervención Delegada.
 - Otros dictámenes o informes facultativos que en cada caso procedan.
- **Resolución del Ministro o Presidente:** en la que expresamente se debe indicar el programa, servicio u Organismo Autónomo, artículo y concepto. Esta resolución se remite a la Dirección General de Presupuestos para que se instrumente su ejecución. Cumplido dicho trámite, se procede a comunicarlo a la Oficina Presupuestaria, generándose un documento de Modificación de Crédito que pasa a la Oficina de Contabilidad del Centro Gestor.

Una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias, si estas afectan al presupuesto del Estado o de sus organismos, se remitirán a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución. Y si afectan al Capítulo I (gastos de personal), el Ministro de Economía y Hacienda deberá comunicarlo, a su vez, al Ministerio de Administraciones Públicas.

Los presidentes de los órganos de Estado con secciones diferenciadas en los PGE, tendrán las mismas competencias que los ministros en cuanto a sus respectivos presupuestos de gastos, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.

Los Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos y de las restantes entidades del sector público administrativo tendrán también las mismas competencias sobre sus respectivos presupuestos de gastos que los ministros, quienes podrán avocarlas en todo o en parte.

6.2. CUANDO LA COMPETENCIA CORRESPONDA AL MINISTRO DE ECONOMÍA O AL CONSEJO DE MINISTROS

El expediente se inicia también en las Direcciones Generales, Organismos o Unidades que tengan a su cargo los créditos o sean responsables de los programas correspondientes, y debe incluir idéntica Memoria e Informes que en el caso anterior.

La Oficina Presupuestaria del Departamento remite el expediente a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha Dirección General solicita los informes, datos y documentos que considere precisos para la resolución del expediente y somete la propuesta a:

- El Ministro de Economía y Hacienda.
- El Consejo de Ministros en función del nivel de competencia que legislación vigente, en cada caso, tenga establecida.

Una vez resultado: si la resolución es favorable (indicando expresamente el programa, servicio u Organismo Autónomo, artículo y concepto), la Dirección General de Presupuestos debe expedir un documento contable de Modificación de crédito que remitirá a la Oficina Presupuestaria correspondiente y esta, a su vez, a la Oficina de Contabilidad para su registro contable. La misma Oficina Presupuestaria lo comunicará a las Unidades y Organismos afectados.

Si la resolución no es favorable, por la Dirección General de Presupuestos se devolverá el expediente a la Oficina Presupuestaria del Ministerio a que corresponda, con exposición motivada de la denegación, así como a la Unidades u Organismos interesados.

www.bibliopos.es



Licencia [Creative Commons Reconocimiento-No comercial 3.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/3.0/)